



REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL FUERO PENAL.

(Adecuación al Art. 1º de la ley [2.801](#))

Aprobado por Ac. 5038 pto.5 (14-08-2013)

Artículo 1. Actos alcanzados:

Se notificarán en el domicilio electrónico constituido por las partes todas las providencias, resoluciones, vistas y sentencias que deban serlo en forma personal o por cédula en el domicilio constituido, y cuya práctica no deba ser acompañada de documentos en soporte papel, salvo que sea posible su escaneo digital y remisión a la casilla de correo electrónico en documento adjunto. En el caso de las vistas se dejará constancia en la misma providencia que el expediente se encuentra a disposición de la parte respectiva en el asiento del Tribunal por el plazo de tres días para la evacuación de la misma, o por el término fijado por ley.

Artículo 2. Sujetos alcanzados:

Al comparecer en el proceso, aceptar el cargo, o en la primer presentación en juicio o audiencia a la que se concurra, conforme el Art. 128 del CPP (ley 1677), las partes deberán constituir domicilio electrónico conforme lo dispone el Art. 3º de la Ley [2.801](#).

A los efectos del presente artículo, los sujetos alcanzados deberán gestionar la asignación ante la Secretaría de Informática del Poder Judicial, de una casilla de correo electrónico.

Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivos domicilios electrónicos asignados por el Poder Judicial, entendiéndose por tales, los correspondientes al **organismo al cual pertenece el funcionario, (Ej. Defensoría Penal 1 FD, Equipo Fiscal 2 FD etc.)**.

Artículo 3. Unificación de domicilio electrónico:



En los casos en que se registre más de un letrado por parte, se consideran notificados todos en el domicilio electrónico que se constituya como principal en el expediente.

Artículo 4. Incumplimiento:

En caso de incumplimiento de lo establecido precedentemente, las notificaciones que deban practicarse en el domicilio electrónico se tendrán por efectuadas en los estrados del órgano interviniente (cfr. Art. 3º, Ley [2.801](#)).

Artículo 5. Subsistencia del domicilio:

Este domicilio subsistirá para todos los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo mientras no se constituya otro.

Artículo 6. Momento en que opera la notificación.

La notificación se tendrá por cumplida el día y hora en que la comunicación ingrese al domicilio electrónico de la persona notificada (Art. 2º, Ley [2.801](#)). Si el ingreso se produjere en día inhábil se tendrá por notificado el día hábil inmediato posterior.

Artículo 7. Plazos.

Los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda.

Artículo 8. Concesión de recursos:

A los fines de la elevación del expediente a la Alzada por concesión de recursos interpuestos por alguna de las partes, previamente el Actuario deberá certificar la fecha en que operó la notificación de la resolución y/o sentencia recurrida, como así el día y la hora en que la comunicación de concesión del recurso ingresó al domicilio electrónico de las partes notificadas.

Artículo 9. Contenido de la cédula.

La notificación electrónica contendrá todos los datos exigidos por el Código Procesal Penal de la Provincia para la cédula confeccionada en soporte



papel. En caso de adjuntarse un documento electrónico deberá consignarse expresamente.

Artículo 10. Cuestionamiento de la validez:

En aquellos supuestos que se cuestione la validez de la notificación cursada, será de aplicación, en lo pertinente, lo establecido por el artículo 135 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén (ley 1677). A esos fines deberá requerirse al administrador del sistema de notificaciones electrónicas que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con la notificación cuestionada.

Artículo 11. Coexistencia de sistemas.

Todas las notificaciones que deban practicarse personalmente o por cédula y que deban diligenciarse en el domicilio real o en el domicilio constituido, pero que deban acompañarse de documentos que no formen parte del sistema digital del Poder Judicial, se confeccionarán en soporte papel y se diligenciarán a través de la Oficina de notificaciones.

Artículo 12. Disposiciones Transitorias:

a) Las cédulas confeccionadas en soporte papel que hubieran sido presentadas antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema, se librarán y diligenciarán normalmente.

b) Expedientes en trámite. La constitución de domicilio electrónico deberá concretarse dentro del quinto (5to.) día hábil, computado a partir de la fecha que el Tribunal Superior de Justicia establezca como de entrada en vigencia del presente reglamento y de acuerdo al plan de implementación, lo que se publicará en el Boletín Oficial, en un diario de circulación en la circunscripción en la que se implemente, procediéndose así también a la colocación de avisos en las carteleras de los Juzgados y publicación de la página web del poder judicial.